

Dada en Bogotá a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **RAFAEL MENDEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **B. VELASCO CABRERA**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Gabriel TURBAY

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro M. CARRERO**, Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho.

LEY NUMERO 19 DE 1933

(octubre 23)

“POR LA CUAL SE PROVEE AL ESTUDIO TECNICO DE VARIAS VIAS Y SE INCLUYE UNA EN EL PLAN DE CARRETERAS NACIONALES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De entre las distintas vías de vinculación de la Intendencia del Chocó a la capital de la República, se preferirá la que reúna mayores condiciones técnicas y económicas para su realización, tomando como base de discusión en el estudio técnico-comparativo que se ordena llevar a cabo por el Ministerio de Obras Públicas, tan pronto como sea sancionada esta Ley, las carreteras Cartago-Nóvita, Quibdó-Bolívar y el trayecto Apía-Pueblo Rico-Tadó-Istmina, que se incluye en el plan de carreteras nacionales.

Artículo 2º La partida que corresponda a la Intendencia del Chocó en la distribución del empréstito destinado a la construcción de carreteras nacionales, se aplicará a la vía que resulte favorecida en el estudio técnico a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo. Aparte del estudio técnico de que trata esta Ley, se consultarán las altas conveniencias nacionales para mejor resolver el problema de la comunicación de la Intendencia Nacional del Chocó.

Artículo 3º Declárase nacional el camino de El Sarare. En consecuencia, el Gobierno ordenará el estudio técnico y la construcción de esta vía.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción, y reforma todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **DARIO ECHANDIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **E. LOPEZ PUMAREJO**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso ARAUJO

LEY NUMERO 20 DE 1933

(24 de octubre)

“POR LA CUAL SE DAN AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO PARA REORGANIZAR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y SE ESTABLECE LA COMISION NACIONAL DE LA REFORMA PENAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar el Ministerio de Gobierno y para establecer en él los Departamentos que se consideren necesarios para el mejor funcionamiento de esa dependencia administrativa, y facúltasele igualmente para crear y suprimir empleos, fijar asignaciones y señalar las correspondientes funciones de todo el personal adscrito a dicho Ministerio.

Artículo 2º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar el régimen penitenciario que existe actualmente en la Nación.

Artículo 3º Créase una Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, compuesta de cuatro miembros designados así: uno por la Cámara de Representantes, uno por el Senado y dos por el Gobierno.

Esta Comisión elaborará el Código Penal y el de Procedimiento Criminal, y actuará como Junta Asesora del Gobierno sobre reformas en el sistema penitenciario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º

Parágrafo. Esta Comisión funcionará durante dos años, prorrogables por el Gobierno, y sus miembros gozarán del sueldo que designe el Ejecutivo.

Artículo 4º De las autorizaciones que se confieren por la presente Ley podrá hacer uso el Gobierno hasta el 20 de julio de 1934, dentro de la suma total que se apropie en el Presupuesto para personal y material del Ministerio de Gobierno.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno Nacional para abrir a la Ley de Apropiaciones de la próxima vigencia fiscal los créditos necesarios para atender a los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 6º Derógase el artículo 5º de la Ley 5ª de 1931.

Artículo 7º Esa Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 20 de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **DARIO ECHANDIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **E. LOPEZ PUMAREJO**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 24 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Gabriel TURBAY